

— los aparatos y complementos esencial y principalmente utilizados para suplir las deficiencias del hombre pero que no se destinan al uso personal y exclusivo de los «discapacitados», utilizando este término en su acepción usual, es decir en un sentido diferente y más restrictivo que el del término «enfermo», de conformidad con el artículo 91.Uno.1.6º, párrafo primero, de la Ley española del IVA,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 98, leído en relación con el anexo III, de la Directiva 2006/112/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

— Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el sistema de tipos reducidos contemplado en el artículo 91.Uno.1.5º y 6º, y Dos.1.3º de la Ley española del IVA rebasa el ámbito de aplicación autorizado por la Directiva del IVA, ya que excede las posibilidades que las categorías 3 y 4 del anexo III de dicha Directiva brindan a los Estados miembros. La interpretación de las autoridades españolas se encuentra en contradicción con la redacción y la sistemática de la directiva, y es contraria a la jurisprudencia según la cual las excepciones a las normas generales del sistema común del IVA deben interpretarse estrictamente.

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1

Petición de decisión prejudicial planteada por el/la Rechtbank Haarlem (Países Bajos) el 8 de julio de 2011 — Hewlett-Packard Europe BV/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane West, kantoor Hoofddorp Saturnusstraat

(Asunto C-361/11)

(2011/C 282/16)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Haarlem

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hewlett-Packard Europe BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Douane West, kantoor Hoofddorp Saturnusstraat

Cuestiones prejudiciales

1) A la vista de las consideraciones formuladas por el Rechtbank en el punto 5.8 en relación con la velocidad de impresión y de copia, se solicita al Tribunal de Justicia que indique qué relevancia debe atribuírse al hecho de que la velocidad de impresión y de copia sean determinadas por la misma impresora y si la diferencia de velocidad entre estas

funciones se debe simplemente a que para efectuar copias en primer lugar ha de realizarse el escaneo antes de que pueda procederse a la impresión.

- 2) A la vista de las consideraciones formuladas por el Rechtbank en el punto 5.8 en relación con el número de bandejas de alimentación de papel y la existencia de alimentación automática de los originales por fotocopiar, se solicita al Tribunal de Justicia que aclare si las indicaciones dadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-362/07 y C-363/07 a este respecto deben interpretarse en el sentido de que la existencia de varias bandejas de alimentación de papel y de un alimentador automático de los originales son características objetivas que indican que se está en presencia de una máquina fotocopidora y no de una impresora.
- 3) A la vista de las consideraciones formuladas por el Rechtbank en el punto 5.9 en relación con la determinación del carácter esencial de los aparatos controvertidos, en particular a la luz de los criterios que la Cour d'appel de Paris formuló en su sentencia de 20 de mayo de 2010 en relación con aparatos como los aquí controvertidos, se solicita al Tribunal de Justicia que indique si el valor y la importancia de la impresora central (*print engine*) debe atribuírse a la función de impresión o bien a la función de copia, y si el valor y la importancia del escáner deben o no atribuírse parcialmente a la función de copia.
- 4) A la vista de las consideraciones formuladas por el Rechtbank en los puntos 5.11 a 5.14, ¿es válido el derecho de aduana del 6 % correspondiente al código NC 8443 31 91 establecido en el Reglamento n° 1031/2008, ⁽¹⁾ en lo que respecta a las impresoras multifunción que, según las indicaciones dadas por el Tribunal de Justicia en la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-362/07 y C-363/07, habrían debido ser clasificadas en la partida NC 8471 60 20, si fueron importadas antes del 1 de enero de 2007?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 291, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial de Santa Maria da Feira (Portugal) el 8 de julio de 2011 — Serafim Gomes Oliveira/Lusitânia — Companhia de Seguros, S.A.

(Asunto C-362/11)

(2011/C 282/17)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Judicial de Santa Maria da Feira

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Serafim Gomes Oliveira

Demandada: Lusitânia — Companhia de Seguros, S.A.

Cuestión prejudicial

¿Es conforme con el Derecho comunitario una disposición de Derecho nacional que impone una reducción de indemnización, en función de la respectiva culpa de los implicados en un accidente acaecido en noviembre de 2006 entre una bicicleta y un vehículo ligero de pasajeros cubierto por el seguro obligatorio, aun cuando la culpa derivada de la conducción de la bicicleta sea inferior al 20 % del total?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de Pequena Instância Cível de Lisboa (Portugal) el 8 de julio de 2011 — João Nuno Esteves Coelho dos Santos/TAP Portugal

(Asunto C-365/11)

(2011/C 282/18)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de Pequena Instância Cível de Lisboa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: João Nuno Esteves Coelho dos Santos

Demandada: TAP Portugal

Cuestión prejudicial

A la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2009 (asuntos acumulados C-402/07 y C-432/07), ⁽¹⁾ que consideró que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento n° 261/2004 ⁽²⁾ deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo superior a tres horas ¿deben interpretarse o no dichos artículos de la misma forma en el caso de un vuelo que, habiendo salido a la hora prevista del lugar de partida, sufrió un retraso de tres horas y cincuenta y cinco minutos en el aeropuerto en que hizo escala hasta que pudo reemprender el vuelo, porque la compañía aérea correspondiente decidió efectuar un cambio de aparato por motivos operativos y resultó que el aparato que vino a sustituir al anterior ya estaba averiado antes de que se realizara la escala, por lo que fue precisa una intervención técnica, de modo que el vuelo llegó a su destino con el mencionado retraso de tres horas y cincuenta y cinco minutos?

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica) el 11 de julio de 2011 — Déborah Prete/Office national de l'emploi

(Asunto C-367/11)

(2011/C 282/19)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Déborah Prete

Recurrida: Office national de l'emploi

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen los artículos 12, 17, 18 y, en su caso, el artículo 39 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según la versión consolidada en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, a una disposición de Derecho nacional que, como el artículo 36, apartado 1, punto 2, letra j), del Real Decreto belga de 25 de noviembre de 1991, por el que se regula el desempleo, supedita el derecho a los subsidios de desempleo de una joven ciudadana de la Unión Europea, que no posee la condición de trabajadora en el sentido del artículo 39 del Tratado, que ha cursado estudios secundarios en la Unión Europea, si bien no en un centro de enseñanza organizado, subvencionado o reconocido por una de las Comunidades de Bélgica y ha obtenido bien un título expedido por una de dichas Comunidades, que reconoce la equivalencia de dichos estudios con el certificado de estudios, emitido por un jurado competente de una de dichas Comunidades para los estudios cursados en esos centros de enseñanza belgas, o bien un título de acceso a la enseñanza superior, al requisito de que dicha joven haya cursado con anterioridad seis años de estudios en un centro de enseñanza organizado, reconocido o subvencionado por una de las Comunidades de Bélgica, si dicho requisito es excluyente y absoluto?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, las circunstancias de que la joven a la que se refiere la primera cuestión, que no ha cursado seis años de estudios en un centro de enseñanza belga, resida en Bélgica con su cónyuge belga y esté inscrita como solicitante de empleo en un servicio belga de empleo, ¿constituyen elementos a tomar en consideración para valorar el vínculo de esa joven con el mercado de trabajo belga, en relación con los artículos 12, 17, 18 y, en su caso, 39 del Tratado? ¿En qué medida se debe tomar en consideración la duración de los períodos de residencia, matrimonio e inscripción como solicitante de empleo?